



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-97/2022

PARTE ACTORA: MARÍA
GABRIELA CÁZARES BLANCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de este juicio, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:



1. Sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós,¹ en la sede del Congreso del Estado de Michoacán, se llevó a cabo la sesión ordinaria en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo a la iniciativa de reforma al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

La ciudadana actora manifiesta que, durante el desarrollo del debate, el diputado Baltazar Gaona García realizó supuestas manifestaciones ofensivas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a su vida personal, privada e íntima, ejerciendo sobre la promovente supuestos actos de violencia verbal y simbólica.

2. Juicio ante la instancia local. El veintidós de marzo de este año, el diputado Baltazar Gaona García presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano en contra de la ahora accionante por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género. La demanda quedó radicada con el número de expediente TEEM-JDC-015/2022.

3. Acto impugnado. El veintidós de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió el juicio precisado en el punto anterior, en el que se declaró materialmente incompetente para resolver la presunta violencia política en razón de género planteada por el diputado Baltazar Gaona García, se ordenó remitir las constancias del referido asunto al Congreso del Estado de Michoacán, consideró improcedente la acumulación solicitada por la hoy actora, así como el juicio para la protección de los

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dicho ciudadano, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

II. Juicio ciudadano federal y solicitud. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el treinta de abril, la parte actora presentó la demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local. En ese escrito, la ciudadana actora solicitó el otorgamiento de medidas cautelares y de protección a fin de no tener limitaciones, restricciones o afectaciones a sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional, así como para resarcir aquellos que fueron violentados.

III. Turno. El nueve de mayo, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. Mediante proveído de diez de mayo el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción, es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, promovido por una ciudadana quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano, con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia, dada su presentación extemporánea.

Sobre el particular, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en los artículos 9°, numeral 3, y 10, párrafo 1, inciso b), última parte de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, en el diverso dispositivo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En relación con los plazos, en el artículo 7°, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Al respecto, en el artículo 8° de la citada ley procesal electoral federal se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, se destaca que, en la demanda del presente juicio, la parte actora reclama la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-015/2022, en la que, entre otras cuestiones, declaró la incompetencia de ese tribunal para conocer y resolver respecto de la presunta violencia política en razón de género, planteada por un diputado integrante del Congreso local y ordenó la remisión de la demanda del aludido juicio, a ese órgano legislativo, al estimar que es la autoridad competente para resolver la pretensión solicitada.

La citada resolución fue notificada por oficio a la hoy actora, el veinticinco de abril pasado, por así establecerlo la responsable en ese fallo, tal y como se aprecia de la cédula de notificación respectiva.³ Documental pública que, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, del invocado ordenamiento legal.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de

³ Cfr. Foja 204 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-97/2022.

impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril del año en curso, como se advierte a continuación:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
25 Se notificó sentencia	26	27	28	29 Día 4 Feneció término	30 Se presentó la demanda

Por tanto, si la accionante presentó su demanda el treinta de abril de este año, es evidente que se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución –como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que obra a foja cinco de autos del expediente principal- se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, pues se hizo valer un día después de la fecha en que feneció el término para tal efecto.

Al respecto, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en el artículo 37, párrafo primero, se establece:

“ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.”

En esa virtud, si la notificación de la referida sentencia surtió efectos el mismo día en que se practicó (veinticinco de abril),



su plazo para controvertirla por parte de la enjuiciante feneció el veintinueve de abril, de ahí su presentación extemporánea.

Asimismo, cabe precisar que, el trece de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-0039/2022, a través del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informó que, por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de ese órgano jurisdiccional, se aprobó el documento denominado: ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE FIJAN LOS PERIODOS VACACIONALES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Documental pública que, con base en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, del invocado ordenamiento legal y, de cuya lectura, no se advierte que los días comprendidos del veintiséis al veintinueve de abril del año en curso, sean considerados como inhábiles.

Lo expuesto evidencia que, la actora no promovió el medio de impugnación en el plazo previsto para tal efecto, al haberse presentado la demanda de este juicio, una vez que feneció.

Asimismo, se destaca que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sobre el particular, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que un juicio se deseche por haber sido promovido de manera extemporánea por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.⁴

Por tanto, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación, se debe **desechar** de plano la demanda.

Además, se precisa que, dado el sentido del presente fallo, no es dable que esta Sala Regional emita pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de medidas cautelares y de protección expuesta por la actora en su demanda, a fin de no tener limitaciones, restricciones o afectaciones a sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional, así como para resarcir aquellos que fueron violentados. Sirve de sustento de lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de rubro QUEJA (ARTICULO 95, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO), NO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA LA DEMANDA SIN RESOLVER SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.⁵

Por lo anterior, quedan a salvo los derechos de la parte actora para que proceda conforme a lo que al respecto estime conveniente.

El análisis, estudio y resolución del presente asunto se realiza con la debida diligencia y la urgencia que amerita, al ventilarse aspectos relacionados con la presunta violencia política en razón de género. Por ende, el hecho de que el presente juicio

4 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IX. 1º. 99 K, Octava época. Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 1994.

sea extemporáneo, en nada prejuzga sobre la decisión adoptada por la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **personalmente,** a la parte actora y, **por oficio,** al Congreso del Estado de Michoacán, a estos últimos a través del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en auxilio de la actividades de este órgano jurisdiccional y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.